



Sentencia Corte Suprema Rol N° 12505- 2019
“Navarro Alcayaga Alejandro Humberto con Fisco de Chile”
Ficha

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 12505 - 2019
Fecha	19 de mayo de 2020
Partes	Navarro Alcayaga Alejandro Humberto con Fisco de Chile
Tipo de Recurso	Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo
Materia General	Responsabilidad Patrimonial por el actuar del Ministerio Público
Materia Específica	Don Alejandro Navarro alega un actuar negligente del Ministerio Público en el desempeño de su labor investigativa al omitir ciertas diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos imputados al demandante, en el contexto de un procedimiento penal que se seguía en su contra por el delito de apropiación indebida, violándose además, el principio de objetividad que debe seguir el Ministerio Público en su investigación e imputa responsabilidad al Fisco de Chile por la conducta del Consejo de Defensa del Estado, organismo que dedujo querrela en su contra sin mérito alguno. El demandante alega lucro cesante (\$92 millones de pesos) y daño moral (300 millones de pesos). La demanda fue rechazada en primera instancia y acogida en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de La Serena, ante lo cual la parte demandada dedujo recursos de forma y fondo ante la Corte Suprema.
Decisión	Rechaza los recursos de forma y fondo, de manera que se mantiene el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 19 de marzo de 2019, la cual: <ul style="list-style-type: none">(i) Confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al rechazo de la pretensión de imputar responsabilidad al Fisco de Chile por la conducta del Consejo de Defensa del Estado. Ello por falta de legitimación pasiva, al contar el Consejo de Defensa del Estado con personalidad jurídica propia.(ii) Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda solo en cuanto condena al Fisco de Chile a pagar en beneficio del actor \$100.000.000 únicamente por daño moral, por la conducta injustificadamente errónea o arbitraria del Ministerio Público
Normativa	- Artículo 768 N° 5 CPC - Artículo 170 N° 4 CPC - Artículo 5 Ley N° 19.640
Principales argumentos	En cuanto al recurso de casación en la forma: <ul style="list-style-type: none">(i) Es posible verificar que el tribunal de segundo grado ha justificado la existencia del daño moral demandado basándose en antecedentes objetivos y acreditados durante el juicio.(ii) En lo que guarda relación con la cuantía del daño moral, atendida la imposibilidad de medir en dinero los daños no patrimoniales, no se vislumbra a qué elemento fáctico intraprocesal pudo haber acudido el tribunal para sustentar un guarismo determinado, como lo reprocha el demandado vencido. Asimismo, la argumentación de la parte recurrente no esclarece el problema, sino que simplemente deja entrever su descontento con el monto concedido por los jueces del grado, materia que no configura el vicio invocado. En cuanto al recurso de casación en el fondo:

	<p>(i) El artículo 5° de la Ley N° 19.640 establece un estatuto especial de responsabilidad extracontractual por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del órgano persecutor estableciendo que: <i>“El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”</i>.</p> <p>(ii) Las expresiones usadas por el legislador para establecer la responsabilidad del Ministerio Público son similares a las consignadas en el artículo 19 N° 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental respecto de la responsabilidad por error judicial, respecto del cual, tal como indica el profesor Enrique Barros en su <i>“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”</i>: <i>“no es la conducta de los jueces la materia que se juzga, sino si objetivamente ha habido un sometimiento a juicio o una condena objetivamente errónea o arbitraria”</i>. Y más adelante agrega: <i>“la calificación de la resolución como injustificadamente errónea o arbitraria debe entenderse compatible con un error judicial, que no sólo puede deberse a negligencia en el cumplimiento del deber, sino también a circunstancias del todo excusables desde el punto de vista subjetivo, atendidos los antecedentes disponibles y las circunstancias en que los jueces hubieron de adoptar las respectivas decisiones”</i>.</p> <p>(iii) La absolución del imputado fue motivada, según el texto de la sentencia criminal, no por la mera insuficiencia de los medios de convicción incorporados por el persecutor en juicio, sino derechamente debido a la nula práctica de diligencias mínimas y esenciales para el éxito de la investigación penal, tales como la omisión de averiguación sobre la existencia de perjuicio, así como respecto de la apropiación o distracción del dinero en cuestión, al punto de develarse en juicio que los fondos se encontraban a disposición de la autoridad aportante en una de las cuentas corrientes de la institución que dirigía el actor.</p> <p>(iv) Tal obrar deficiente del Fiscal a cargo de la investigación no puede sino entenderse como equivalente a culpa grave o lata, al haberse omitido las precauciones más elementales, dejando de prever lo que un persecutor medianamente diligente habría previsto, conducta que trasunta en una persecución penal que debe ser calificada como injustificadamente errónea, en los términos exigidos por la ley para el surgimiento de responsabilidad civil.</p>
<p>Comentarios</p>	<p>-La presente sentencia es sumamente interesante, particularmente por la argumentación entregada a partir de lo indicado por el profesor Enrique Barros. Lo que hace la sentencia es entender como similares las expresiones -y por consiguiente, según se desprende de los argumentos, los criterios- del artículo 5° de la Ley N° 19.640 con las del artículo 19 N° 7 letra i) CPR, respecto del requisito de un error injustificado o arbitrario. Esto resulta importantísimo pues, abre un espacio para un nuevo criterio jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez. ¿A qué nos referimos? Pues el criterio que la Corte Suprema ha utilizado de manera prácticamente unánime en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez es que es error judicial no se considera injustificado cuando a partir de los antecedentes que tenía el juez al momento de dictar sentencia, la decisión parecía correcta. De ello da cuenta que tengamos solo 6 casos en que se ha acogido la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez en, aproximadamente, los últimos 40 años. Sin embargo, el tenor de lo indicado por el profesor Barros y recogido por la presente sentencia nos indica que la responsabilidad patrimonial por error judicial podría proceder incluso cuando este se debe a <i>“circunstancias del todo excusables desde el punto de vista subjetivo, atendidos los antecedentes disponibles y las circunstancias en que los jueces hubieron de adoptar las respectivas decisiones”</i>.</p> <p>Así las cosas, creemos que la presente sentencia contiene un elemento interesante respecto del estándar a utilizar para condenar al Estado-Juez por error judicial, distinto del criterio que se ha utilizado de modo prácticamente unánime en los últimos 40 años cuando se ha hecho efectiva</p>

	<p>una pretensión de responsabilidad patrimonial de estas características. ¿Podrá esto ser un indicio de un nuevo criterio a aplicar en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez? Sin duda jugará en ello un rol importante la integración de la Corte Suprema, y, a su vez, nunca nos debemos olvidar de que la misma es parte del poder judicial contra el cual se alega el error. Solo cabe esperar a que se presenten nuevos casos para poder analizar las sentencias que se dicten al respecto. Lamentablemente (en cuanto ello supone una privación de libertad de alguien que realmente era inocente), sabemos que lo más probable, por un simple tema de estadísticas, es que nuevos casos de errores judiciales no falten.</p> <p>-La presente sentencia fue acordada el voto en contra del Ministro Sr. Gómez y del Abogado Integrante Sr. Quintanilla, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo confirmando el fallo apelado, pues consideran que no se configuró una conducta injustificadamente errónea o arbitraria.</p>
--	--

Hugo Botto Hormaechea
Ayudante Cátedra Derecho Público